

Año: 2011

Expediente: 7072/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 280 Y 281 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL OBJETIVO DE CONTEMPLAR EL DELITO DE ABANDONO DE ASCENDIENTES CONSANGUINEOS EN EDAD ADULTA MAYOR.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
LXXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Decreto para reformar los artículos 280 y 281 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de contemplar el delito de abandono de ascendientes consanguíneos en edad adulta mayor**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento anual aproximado adultos mayores en México es de 3.7% anual, representado el 10% de la población total, de las cuales el 60% viven en condiciones de pobreza o abandono que los incapacita para subsistir por si solos.

Aunado a lo anterior, se tiene una noción negativa de la vejez, que provoca que se ignoren sus derechos, y se manifiesta en las casi nulas oportunidades de desarrollo, aprendizaje, recreación, así como los

constantes casos de abandono, maltrato, despojo y demás formas de discriminación y violencia.

Es menester recordar que el Estado, como proveedor de los medios para el bienestar común, debe pugnar por otorgar a los ciudadanos, las garantías que integra nuestra Constitución, entre las cuales se encuentra garantizar la protección de los medios de subsistencia para el bienestar individual y colectivo.

En este sentido, con el presente asunto, se pretende convencer de forma coercitiva de las responsabilidades alimentarias que se tienen para con ascendientes en línea recta, y generar de forma progresivamente una conciliación entre la familia, a partir de políticas que emanen formalmente como resultado de las necesidades de la población desprotegida, pues en su momento sacrificaron gran parte de su vida para nuestro beneficio.

Por todo lo anteriormente expuesto, siendo facultad de este H. Congreso con fundamento en lo dispuesto a la fracción I del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que se someto a la consideración, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba, la reforma de los artículos 280 y 281 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS, O A SU CÓNYUGE, O CUALQUIER ASCENDIENTE EN LÍNEA RECTA

CON EDAD ADULTA MAYOR, INCUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SE LE APLICARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN; MULTA DE 180 A 360 CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO.

ARTÍCULO 280 BIS.-.....

ARTÍCULO 281.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. ~~EL DELITO~~ **LOS DELITOS** DE ABANDONO DE HIJOS Y DE ASCENDIENTES SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS Y DE ASCENDIENTES, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES **O DE LOS ADULTOS MAYORES**, CUANDO EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORGUE GARANTÍA SUFICIENTE, A JUICIO DEL JUEZ, PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS **O ASCENDIENTES**.

ARTÍCULO 282.-.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se deroga cualquier disposición jurídica que se oponga al presente Decreto.

Monterrey, N. L.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR